

#### **VISTOS:**

El Formulario N°001/16 y Oficio N° 304-2024-A-MDCC/Q, con HR N° T-489770-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, por medio del cual la *Municipalidad Distrital de Ccarhuayo* solicitó la evaluación de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA) para la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación - IOARR denominada: *Renovación de puente; en el(la) Puente Anccasi del camino vecinal CU-1025 distrito de Ccarhuayo, provincia Quispicanchi, departamento Cusco*, con CUI N° 2636944; y, el Informe N° 641-2025-MTC/16.02 de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEA) de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM);

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 29370, *Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones* (MTC), se estableció el ámbito de competencias, funciones y estructura orgánica básica del MTC;

Que, el artículo 134 del *Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones* (en adelante, ROF) del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes; asimismo, de acuerdo al literal b) del artículo 135 de la norma referida, la DGAAM cuenta con la función de aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del *Reglamento de Protección Ambiental* para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes que no están sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no están obligados a gestionar la certificación ambiental; sin embargo, deben cumplir con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, así como aplicar las medidas de



prevención, mitigación, remediación y compensación ambiental, que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente y en cumplimiento del principio de responsabilidad ambiental; asimismo, deben presentar una Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA);

Que, respecto a la FITSA, el numeral 11.2 del artículo 11 del RPAST la conceptualiza como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA de carácter preventivo que aplica para proyectos de inversión, actividades y servicios de competencia del Sector Transportes que no están sujetos al SEIA. Del mismo modo, el numeral 11.4 de la disposición normativa antes referida precisa que la información contenida en la FITSA tiene carácter de declaración jurada; por lo cual, en virtud de lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) y el artículo 12 del RPAST, la información consignada en la FITSA, se encuentra premunida de presunción de veracidad; y por tanto, bajo los alcances de los principios de verdad material y privilegio de controles posteriores, contenidos en los numerales 1.11 y 1.16 del Artículo IV precitado, y lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 y 51 del mismo TUO;

Que, los numerales 11.5 y 11.6 del artículo 11 del RPAST establecen que la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad a la FITSA, estando sujeta a silencio administrativo negativo; asimismo, la FITSA debe ser elaborada por un equipo de profesionales conformado por especialistas ambientales y sociales, con experiencia en la elaboración de instrumentos de gestión ambiental de proyectos de infraestructura del Sector Transportes; de igual manera, dicho instrumento de gestión ambiental puede ser elaborado por consultoras ambientales inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo 008-2019-MTC, que modifica el RPAST, indica que en tanto el MTC apruebe la FITSA y su aplicación a los proyectos de inversión, actividades y servicios del Sector Transportes, el titular presenta el contenido básico de la FITSA indicado en el Anexo 2 del citado Reglamento, desarrollando la información socio ambiental del proyecto de inversión, actividad o servicio de competencia del Sector Transportes, además de los aspectos técnicos, de costos y las principales actividades a ejecutar a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente;



Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2022-MTC se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MTC, el cual contiene el procedimiento administrativo denominado "DGAAM-008: Evaluación de Ficha Técnica Socio Ambiental" que incluye los requisitos para la tramitación del referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, al respecto, mediante Formulario N°001/16 y Oficio N° 304-2024-A-MDCC/Q, con HR N° T-489770-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, la *Municipalidad Distrital de Ccarhuayo* solicitó a esta DGAAM la evaluación de la FITSA para la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación - IOARR denominada: *Renovación de puente; en el(la) Puente Anccasi del camino vecinal CU-1025 distrito de Ccarhuayo, provincia Quispicanchi, departamento Cusco*, con CUI N° 2636944;

Que, mediante Oficio N° 3961-2024-MTC/16 de fecha 16 de diciembre de 2024, se remitió a la *Municipalidad Distrital de Ccarhuayo* el Informe N° 2983-2024-MTC/16.02, concluyendo que la citada FITSA presentaba once (11) observaciones; siendo que, a través de Oficio N° 402-2024-A-MDCC/Q, con HR N° T-489770-2024, de fecha 27 de diciembre de 2024, la referida Municipalidad Distrital remitió el levantamiento de observaciones correspondiente;

Que, la DEA de la DGAAM ha evaluado la documentación presentada por la *Municipalidad Distrital de Ccarhuayo*; por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 140 del ROF del MTC, elaboró el Informe N° 641-2025-MTC/16.02 de fecha 13 de marzo de 2025, en el que se concluye que la FITSA del mencionado proyecto cumplió con las disposiciones normativas aplicables al procedimiento de evaluación ambiental de la FITSA; por lo que, se recomienda la emisión del acto resolutivo que otorgue la conformidad al referido instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 641-2025-MTC/16.02, por lo que, este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444



- Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, y demás normas complementarias;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar la CONFORMIDAD a la Ficha Técnica Socio Ambiental - FITSA para la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación - IOARR denominada: Renovación de puente; en el(la) Puente Anccasi del camino vecinal CU-1025 distrito de Ccarhuayo, provincia Quispicanchi, departamento Cusco, con CUI N° 2636944, cuyo titular es la Municipalidad Distrital de Ccarhuayo, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 641-2025-MTC/16.02, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-** El Titular deberá cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la FITSA y las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que correspondan, de conformidad con el artículo 11 del RPAST, así como las demás normas ambientales vigentes aplicables al sector transportes.

**ARTÍCULO 3.-** La conformidad de la FITSA no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes, u otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de forma previa a la ejecución de las actividades propuestas; asimismo, en caso se prevea realizar modificaciones en los componentes de la intervención señalados en la FITSA, ello debe ser comunicada y evaluada previamente por esta DGAAM.

**ARTÍCULO 4.-** Las medidas ambientales contempladas en la FITSA constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, cuyo cumplimiento es supervisado por esta DGAAM, en su condición de entidad de fiscalización ambiental del sector transportes.

**ARTÍCULO 5.-** Remitir la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a la *Municipalidad Distrital de Ccarhuayo* y a la Dirección de Gestión Ambiental adscrita a esta DGAAM, para conocimiento y fines.



Registrese, notifiquese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

### MILAGROS DEL PILAR VERASTEGUI SALAZAR

DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES